



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS JAIRO ARISTIZÁBAL OSPINA C.C. 5.925.484
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS PINEDA MOJOCOA CC. N°. 75.106.879
RADICACIÓN:	733474089-001-2021-00010-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 046:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva para su estudio correspondiente.

### LA DEMANDA

El Sr. **LUIS JAIRO ARISTIZÁBAL OSPINA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. **5.925.484**, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **JORGE ANDRÉS PINEDA MOJOCOA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **75.106.879**.

### CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), reúne los requisitos de que tratan los Artículos 619, 671 y siguientes del Código de Comercio.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Al respecto el Doctrinante Nelson R. Mora G. expresa: “El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones... En consecuencia, el título aparentemente es cierto”.<sup>1</sup>

Por otro lado el artículo 17 numeral 1° del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor, LOS HECHOS que

<sup>1</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso. volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición especial. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 38.



dieron lugar al incumplimiento del mismo y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve con aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se **ADVIERTE** que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 245 *ibidem*, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otra parte, esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar en causa propia** al Sr. **LUIS JAIRO ARISTIZÁBAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.925.484 por tratarse de una asunto de mínima cuantía, conforme lo previsto en el Decreto 196 de 1971 en su art. 28 numeral 2°.

Así mismo, mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego éste juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **JORGE ANDRÉS PINEDA MOJOCOA** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **75.106.879**; por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto correspondiente a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00) M/CTE.**, obligación dineraria incorporada en la letra de cambio sin número que se hizo exigible el día 02 de enero de 2020.
- Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda y moratorios causados desde el 03 de enero de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo dispone el art.111 de la ley 510 de 1999, concordante con el



art. 884 del C. de Co., en todo caso, a la una y media veces (1.5) el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia financiera.

- Por las costas procesales en las que se incluyan agencias en derecho con cargo a la parte vencida en el presente proceso.

**SEGUNDO.- IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **JORGE ANDRÉS PINEDA MOJOCOA** a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme el art. 290 del CGP, y en los términos del Decreto legislativo N° 806 de 2020. Así mismo, **ORDÉNESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, **ADVIRTIÉNDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO.- AUTORÍCESE** al Sr. **LUIS JAIRO ARISTIZÁBAL OSPINA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.925.484 para actuar en esta causa en nombre propio, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.-** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

**SEXTO.- CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>**

**Jueza.-**

<sup>2</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».